

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso. Seguido por Zoraida López Quintero contra Wayne Alberto Pérez. En (archivo 07) apoderado parte demandante solicito la nulidad contestación de la demanda y excepciones propuesta por indebida notificación, y dice que es deber darle aplicación al art.78 ordinal 14 del código general del proceso y aunado a ello en lo establecido en el decreto 806 del 2020, el suscrito no había podido tener información del hecho para poder establecer la contradicción de las excepciones propuestas, falta al debido proceso. En (archivo 09) el 19/03/2021 ordenaron requerir apoderado demandante informara el canal digital del demandado para lo pertinente. En (archivo 10) apoderado parte demandante informa correo del demandado y anexa certificado cámara de comercio. En (archivo 11) el 07/04/2021 ordenaron notificar por secretaria el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico, de conformidad con el articulo 8 decreto 806 del 2020. En (archivo 12) apoderado demandante interpone recurso reposición y subsidio apelación del auto 7/04/2021, y que el curador contesto demanda y propuso excepciones, y que este mandatario no dio cumplimiento al artículo 8 decreto 806 del 2020 al no enviar la contestación por los canales digitales, y que al demandado se le ha protegido el debido proceso y que él tiene pleno conocimiento del proceso. En (archivo 13) el 6/07/2021 el juzgado efectuó notificaciones al demandado a los correos que fueron aportados por la parte demandante y que milita en el archivo 10, vencieron términos y no se hizo ningún pronunciamiento. Pasa con (00-17) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 22 noviembre 2022

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiuno de Noviembre del dos mil veintidós.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone:

- 1.- Continuar adelante con el proceso después de haber efectuado las notificaciones, conforme a lo ordenado en el archivo 13 y la parte demandada no se hizo presente, y como ya se había elaborado el edicto emplazatorio y publicado en el periódico La Opinión (archivo 03), es que se ordena la publicación del edicto en el Registro Nacional de persona emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 del decreto legislativo 806 del 2020.
- 2.- Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.-

Vencidos los términos, de publicación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe10e8eaba3a3a9615023057fbe2e85b6983b7f520a68b93ce2a7037d62b122
Documento generado en 22/11/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En (archivo 14) EL 15/09/2022 se ordenó reiterara el oficio 306 del 20/04/2022 al curador designado. En (archivo 15) el 3/10/2022 se reitera oficio al curador. En (archivo 18) el 14/10/2022 el Doctor Jonathan Josué Esteila Rojas, correo jotaesteila16@gmail.com no acepta el cargo por tener contrato laboral a termino indefinido en sociedades comerciales con disponibilidad tiempo completo, y anexa constancia. Pasa con (00-19 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 22 de noviembre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós de noviembre del dos mil veintidós. -

- 1.- Como hasta la fecha no se ha posesionado el curador ad-litem nombrado, nómbrese en su reemplazo al Doctor SEBASTIAN HERNANDO CASTILLO GALVIS, castillogalvisabogados@gmail.com teléfono 320336111 comuníquesele su designación advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.
- 2.- Advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 806 de 2020, el canal de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónica jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.; el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. Garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- Publicar el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

Vencidos los términos y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al Despacho para su respectivo pronunciamiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d872bc942cf4c7601bee40d5a36bc165525a67ff0bf0e13839031c7feafe775**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 9 de noviembre del 2022 (numeral 14 carpeta primera instancia), de manera virtual y se procedió a descargar el mismo para organizarlo, conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital. Así mismo, se informa que el HTSSL en providencia del 05 de octubre del 2022 CONFIRMÓ la sentencia fechada el **15 de junio del 2021** y condenó en costas a la activa (archivo 06 de la carpeta de segunda instancia).

En lo tocante a la liquidación de costas secretaria procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 15 de junio del 2021 <i>Condenar en costas a la parte demandada Cinsa S.A. fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>	
Agencias en derecho a pagar por parte de <i>Cinsa S.A.</i> y a favor de FRANKLIN JESÚS LIZCANO. (\$908.526 S.M.L.M.V. 2021)	\$1.817.052
2 instancia	
<i>Sentencia 05-10-2022</i> <i>SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de CINSA, S.A. y en favor del demandante.</i>	
Agencias en derecho. Agencias en derecho a pagar por parte de Cinsa S.A. y a favor de FRANKLIN JESÚS LIZCANO.	\$1.000.000
Total	\$2.817.052

Pasa con una carpeta de primera instancia con un total de (00 a 29) archivos, seguidamente con carpeta de segunda instancia en (01 a 07) archivos. Lo anterior para que se sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 22-11-2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 9 de noviembre del presente año por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 14 carpeta de primera instancia).
2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quien CONFIRMÓ la sentencia fechada el **15 de junio del 2021**, y con condena en costas a la activa (archivo 5 de la carpeta de segunda instancia).
3. Aprobar la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. GARANTIZAR el acceso al expediente, a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
5. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
6. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase el envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d71e713bd1b4cb453664f5198dd1a4a15262ddc4a3dbd03a5425a98f0ebf5**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, puesto que, se aplazó la diligencia fijada para el 18 de noviembre del 2022, por cuanto, no existió conexión en la plataforma LIFESIFE. Para la data se presentó daño masivo en los servidores de la rama judicial. En tal sentido se advierte, que en archivo 21 se allegó escrito denominado recurso de reposición contra el auto calendado el de agosto y publicado el 9 de agosto del mismo año. Replica allegada por curador designado en el asunto Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, representando los intereses de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS. En archivo 22 la profesional Dra. ROSA MARIA QUINTERO ALBA aporta renuncia de poder, con escrito de comunicación a la parte actora. En archivo 23 el Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ adjunta poder otorgado por la parte actora. En archivo 24 constancia de agendamiento para diligencia del 18 de noviembre del 2022. En archivo 25 notificación efectuada por parte del Despacho el 27 de julio del 2022. En archivo 26 se allega poder de sustitución respecto del Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA en favor de JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA en representación del PROTECCIÓN, para la audiencia de 18 de noviembre del 2022. En archivo 27 se aporta poder otorgado por parte de la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, obrando en mi calidad de Apoderado General de MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio de Bogotá y el cual se anexa, otorgando poder a ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.731 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.923 del C.S.J, y anexando las siguientes documentales: I) CERTIFICADO DE INCAPACIDADES EMITIDO POR MEDIMAS EPS ii) SOPORTE DE PAGO DE INCAPACIDADES iii) CONCEPTO DE REHABILITACION EMITIDO POR MEDIMAS EPS. Pasa carpeta con un total de 27 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 27. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 22 de noviembre del 2022.

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre del año dos mil veintidós
(2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digital, se ordenará acceder al recurso allegado por el Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, representando los intereses de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Oportunidad y procedente del recurso de reposición. Debe advertirse que el recurso se presentó dentro del término establecido en el art. 63 del C.P.T. Y S.S. y procede contra el auto adiado el 5 de agosto del 2022, dentro del cual se concluyó que el togado dentro del término no contestó demanda, fijando se fecha para adelantar diligencia el 18 de noviembre del 2022.

Argumentos del recurso en otros al tenor del profesional en derecho que la notificación efectiva por parte del Despacho se surtió el 27 de julio del 2022 y dentro de dichos términos para contestar demanda allego escrito el 9 de agosto del 2022 y por tanto, considera estar dentro del término para ejercer el derecho a la defensa.

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para decidir se considera que inicialmente en la providencia del 5 de agosto del 2022 se decidió tener por notificado al curador según archivo 19 del expediente digital en el cual se remite notificación el 12 de julio del 2022 y que una vez surtido el término no se allegó contestación.

En tal sentido, debe advertirse que la tesis acogida por este servidor corresponde a tenerse por válida la primera notificación una vez se verifique que se surtió con las formalidades correspondientes.

Por tanto, verificado el auto del 4 de febrero del 2022, ordeno designar en representación de los intereses de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS

S.A. ESIMED S.A. al Doctor CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, ubicado

Avenida 2 Numero 10-18 oficina 506 edificio Ovni
carper_57@hotmail.com.

En lo tocante a la notificación se realizará al canal digital, por tanto, lo procedente es verificar el art. 8 de La Ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Para el particular también se puede consultar la Sentencia 420 del 2020, de la cual se extrae: “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así pues, respecto del caso en concreto el certificado emitido por el dominio de cendoj.ramajudicial.com no otorga acuse de recibido, por tanto, la notificación efectuada el 12 de julio del 2022, no podría surtirse por válida, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Diferente a la notificación efectuada el 27 de julio del 2022, y respecto del cual el togado dentro del término, esto, el 9 de agosto del 2022, allegó replica a la demanda, por tanto, se puede aplicar, lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de “o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, se aceptará la contestación de la demanda allegada por el Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, representando los intereses de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS, aportada el 9 de agosto del 2022.

En consecuencia, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. Acceder al recurso de reposición, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Aceptar la contestación de la demanda allegada por el Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, representando los intereses de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS, aportada el 9 de agosto del 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. Aceptar la renuncia de poder allegada el 20 de septiembre del 2022 por la togada ROSA MARIA QUINTERO ALBA, al tenor del artículo 76 del C.G.P.
4. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, para actuar en representación de la señora CARMEN STELLA MORA, según poder visto y autentica en Notaria 5 del Circulo de Cúcuta el 21 de septiembre del 2022. (archivo 23 del expediente digital)
5. No existe lugar a pronunciamiento sobre la sustitución allegada por parte CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA en favor de JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA en representación del PROTECCIÓN, para la audiencia de 18 de noviembre del 2022, en tanto, que según lo visto en la parte motiva, dicha diligencia no se llevó a cabo, por problemas de conectividad de todas las partes.
6. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.731 de Valledupar, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.923 del C.S.J, según poder otorgado por la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, obrando en calidad de Apoderada General de MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
7. Respecto de los documentos allegados por la Dra. . ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, i) CERTIFICADO DE INCAPACIDADES EMITIDO POR MEDIMAS EPS ii) SOPORTE DE PAGO DE INCAPACIDADES iii) CONCEPTO DE REHABILITACION EMITIDO

ORDINARIO N° 540013105002-2019-00390.
DEMANDANTE: CARMEN TULIA MORA NAVA
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS
S.A. ESIMED S.A. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

POR MEDIMAS EPS, se itera que este no es momento procesal oportuno para aportar documentales al tenor del art. 173 del C.G.P.

8. REPROGRAMAR la audiencia del Art. 77 y 80 C.P.L. en lo pertinente, para el día **5 de Diciembre del 2022 a las 11:00 A.M.**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.
9. AGENDAR la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados.
10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.
11. PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2090894a067ffc513a5fc0ebecdc25f580692c4e021d6d8983b7d77a415e8a**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, en archivo 41 Bancamía informa que el extremo pasivo no tiene vínculos con la entidad financiera. En archivo 28 la parte actora allega certificado de libertad y tradición matrícula Nro. 260-63382 del 28 de julio del 2022 en cual se evidencia en la anotación 14 registro de la medida cautelar ordenada en el asunto. En archivo 43 se observa que a través de oficio 758 del 12 de agosto del 2022 se requiere a la parte actora para que notifique al extremo pasivo. En archivo 44 se visualiza cotejado de notificación remitido a la parte pasiva. – Se deja constancia que el archivo 44 se denominaba “44ApoderadaAllegaCotejoNotificacion20220829” dentro del contenido del mismo se encontraba otra información, situación que fue subsanada por el Notificador del Despacho quien atendido publico el día 29-8-2022. En tal sentido, actualizado el archivo el contenido correcto es la notificación realizada por el extremo activo el 22 de agosto del 2022 a la dirección “Calle 7 # 11E-28 Edificio Arconada Los Acacios”, la cual tiene como observación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA” “AUTO DEMANDA Y ANEXOS 20 FOLIOS”. En archivo 45 se observa que el señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ otorga poder al Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMEZ, aportando contestación de demanda el 5-09-2022. Se deja constancia que en el archivo sólo se encuentra el poder, sin embargo, auscultado el correo del despacho se observa que para esa misma data se aportó contestación de demanda, por tanto, el contenido de la réplica se carga en el archivo en el archivo 50. En archivo 46 se observa la certificación de 12 depósitos judiciales descontados al señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ por un valor de \$4.681.764,92. En archivo 47 el extremo activo solicita impulso del proceso. En archivo 48 aporta nuevamente cotejado de la notificación realizada al extremo pasivo y solicita el secuestro del inmueble embargado. En archivo 49 la apoderada del extremo activo solicita ampliación de medidas cautelares. En archivo 50 anexa el escrito aportado el 9 de septiembre del 2022 en el cual se solicita la nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 131 del C.G.P. y en el mismo escrito allega contestación de demanda presentando excepciones de las cuales se puede entrever excepciones de mérito. Pasa con un total de (50) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 50. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 22 de Noviembre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, este pronunciamiento se dividirá en dos sentidos i) notificación y orden de seguir adelante y ii) medidas cautelares.

I) Notificación y orden de seguir adelante

Ahora bien, en atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada por el extremo gestor debe advertirse que en esta instancia procesal no es procedente, debido a que no se notificó el mandamiento de pago de conformidad con lo ordenado en dicha providencia adiada el 3 de mayo del 2022, y por tanto, no se ha surtido las etapas procesales para ordenar continuar con el asunto.

Ello como pasara a evidenciarse según lo siguientes considerandos:

- i) En el numeral 6 de la orden de apremio se visualiza: *“.- AUTORIZAR a la parte ejecutante, para que se sirva NOTIFICAR al ejecutado ERASMO ESPARZA MARQUEZ, de conformidad con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806, al canal digital del mismo y que se refleja dentro de la carpeta del presente proceso, y correrle traslado de la demanda ejecutiva a través del mismo correo electrónico de notificación a la entidad para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.”*
- ii) Auscultado el expediente se observa que el correo electrónico informado por la parte pasiva corresponde al correo SEMCUCUTA13353545@YAHOO.ES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- iii) La notificación remitida por el extremo activo el 24 de agosto del 2022 se dirigió a la dirección física de la parte pasiva, esto es, Calle 7 # 11E-28 Edificio Arconada Los Acacios”,
- iv) En escrito arrimado el 5 de septiembre del 2022, el Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, aporta poder, adjuntando escrito del cual se puede extraer: I) replica frente a las pretensiones II) oposición a las declaraciones y condenas – nulidad del proceso a partir de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia del 7 de febrero del 2022, desembargo de los bienes embargados III) respuesta a cada hecho, IV) excepciones – nulidad de lo actuado y prescripción de prestaciones sociales v) Nulidad en indebida notificación numeral 8 del art. 133 del C.G.P. VI) Relación de pruebas documentales y VII) Solicitud Interrogatorio a la señora Meri Sosa Barrera VIII) Notificaciones. (archivo 50 en 11 folios).

Teniendo como hechos probados los anteriores sucesos, la notificación efectuada el extremo activo remitida el 24 de agosto del 2022, a la dirección física del extremo pasivo, no cumple con lo ordenado en providencia de mandamiento de pago, en tanto, que la misma debía surtir al correo electrónico de conocimiento en el proceso, el cual, era de su conocimiento al remitirse el link de acceso al expediente y estar vinculada al proceso.

Por consiguiente, se tendrá por Notificado por conducta concluyente a la pasiva a través de apoderado judicial al tenor de lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

Por tanto, como quiera que la **notificación por conducta concluyente** se tendrá surtida a publicación de dicho auto, (art 301 del C.G.P.) se ordena rechazar de plano la petición de nulidad, en atención al art. 135 del C.G.P.

Por otro lado, en lo tocante a declarar nulo todo lo actuado en el proceso ordinario, dicha petición se resolvió en diligencia del 7 de diciembre del 2021 al interior del conocimiento del proceso ordinario laboral concluyéndose que “El despacho no declarara como probada. la excepción de nulidad de todo lo actuado, por no

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

efectuarse la conciliación previa, a presentar la demanda, por no se ello un requisito de procedibilidad”

Por ultimo, el despacho advierte que estudiara en el momento procesal correspondiente el archivo visto a folio 50 del ED.

II) Medidas Cautelares

Se ordenará poner en conocimiento las respuestas sobre las medidas cautelares vistas en el asunto.

De otra parte, teniendo como fundamento artículo 101 sobre la demanda ejecutiva y medidas preventivas del C.P.T. y S.S., en cual se expone que, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De igual forma en el artículo 102 de la misma obra señala que el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial

En consecuencia, se decretarán las medidas previas solicitadas en relación al secuestro de la matricula inmobiliaria Nro. 260-63382 y embargo de **260-133700 y No.260-96706** .

De otra parte, el extremo gestor solicita el embargo de la pensión del señor ESPARZA MARQUEZ, respecto de la cual no se accederá atendiendo lo normado en el art. 344 del C.S.T. Principio y excepciones: 1. Son inembargables las prestaciones sociales,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Ello para indicar, que, en el asunto, no se trata de un crédito a favor de cooperativas ni pensiones alimenticias no se dan los presupuesto para acceder al embargo.

RESUELVE

1. **No acceder** a la petición de seguir adelante, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. **Reconocer personería** para actuar la Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.353.545 y T. P. NO. 67.921. atendiendo a lo normado en el art. 74 del C.G.P., en representación de los intereses del señor ESPARZA MARQUEZ a quien se notifica por **conducta concluyente** al tenor del art. 3011 del C.G.P.

Por secretaría efectuase el control de términos al tenor del art. 301 del C.G.P.

3. **Rechazar de plano** la solicitud de nulidad por indebida notificación según el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. por lo expuesto en el art. 135 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.
4. **Advertir** de igual forma que el escrito aportado el 5 de septiembre del 2022 por la parte actora se solicita nulidad de todo lo actuado del proceso laboral, respecto del cual se itera que dicha petición fue resuelta en diligencia del 7 de diciembre del 2021, rechazando de plano dicha petición.
5. **Poner en conocimiento** de las partes el archivo digital 41 a través de la cual Bancamía aporta respuesta sobre la medida cautelar decretada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6. **Agregar** al asunto el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-63382 del 28 de julio del 2022 en cual se evidencia en la anotación 14 registro de la medida cautelar ordenada en el asunto.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-05-2022 Radicación: 2022-260-6-13110	
Doc: OFICIO 421 DEL 16-05-2022 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 540013105002-2020-00339-00	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SOSA BARRERA MERY	CC# 27697270
A: ESPARZA MARQUEZ, ERASMO	CC# 13220451
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "14"	

7. **Ordenar** el **SECUESTRO** del siguiente inmueble ubicado “SIN DIRECCION URB. LOS ACACIOS. - APTO. 1B2 SECTOR B. CONJUNTO RESIDENCIAL ARCONADA BLOQUES 3 Y 4.” Identificado con la matricula inmobiliaria Nro. Matrícula: 260-63382, propiedad de ESPARZA MARQUEZ, ERASMO CC# 13220451.

COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que realice las diligencias respectivas, con la facultad de subcomisionar y atendiendo las directrices del art. 39 y 40 del C.G.P.

Se deja la respectiva constancia que el secuestre debe encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la Administración de Justicia.

Infórmese que la apoderada del extremo activo corresponde a la Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA canrove24asociados@hotmail.com, a la cual desde ya se requiere para que previo a la diligencia allegue al comisionado escritura pública a través de la cual se adviertan los linderos del inmueble a secuestrar.

Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

8. **Negar la solicitud** de embargo sobre la pensión que devenga el señor **ERASMO ESPARZA MARQUEZ**, direccionada a las entidades **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, al tenor de lo establecido en el art. 344 del C.S.T. y según lo visto en la parte motiva.

9. **DECRETAR** la medida cautelar de **embargo** del bien inmueble relacionado de la siguiente manera:

a) Del señor ERASMO ESPARZA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.220.451**, sobre el bien inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con número de matrícula inmobiliaria N°**260-133700** y **No.260-96706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta

Por secretaría, requiérase a la persona encargada para elaborar el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N **260-133700** y **No.260-96706**, dejando los respectivos cotejos de remisión, entrega y constancia de leído, remitiendo el mismo al canal digital de dicha entidad, con copia al apoderado de la parte ejecutante para su conocimiento y fines pertinentes.

10. Correr traslado a las partes compartiendo el link de acceso al expediente digital, por parte del notificador del despacho.

Una vez vencido el término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27094ddc2d7acb165015bfc0f97fa1733f0844fee83245984957cd3c9ce0863**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En (Archivo 13) el 24/06/2022 se ordeno emplazar a la demandada DEYANIRA BAUTISTA ARIAS y nombro curador ad-litem al doctor Jorge Alberto Quiñonez Ramírez. En (archivo 15) acepto curaduría el Dr. Quiñonez Ramírez. En (archivo 16) el 6/07/2022 elaboro edicto emplazatorio, el 12/10/2022 publica el Edicto Emplazatorio en el Registro Nacional de personas Emplazadas conforme lo dispuesto artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020. En (archivo 19) el 12/10/2022 el juzgado efectúa notificación al doctor Jorge Alberto Quiñonez Ramírez como curador ad-litem de la demandada Deyanira Bautista Arias, vencieron términos y no contesto la demanda. En (archivo 18) el Demandante confiere poder a la Doctora Nasly Mercedes Arvilla. Pasa con (01-19 archivos). Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 22 de noviembre 2022.

NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintidós de noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1.- RECONOCER al Doctor JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía Número 13452835 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 114249 del Consejo Superior de la Judicatura, abogadosasociados06@gmail.com, como Curador Ad-litem de la demandada DEYANIRA BAUTISTA ARIAS.

2.- Continuar el trámite sin necesidad de nueva citación a la demandada DEYANIRA BAUTISTA ARIAS, por las razones arriba citadas. –

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3.- RECONOCER a la Doctora NASLY MERCEDES ARVILLA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 36718895 y portadora de la tarjeta profesional No.301666 del Consejo Superior de la Judicatura, naslyarvillaabogada@gmail.com, teléfono 3219296276, como apoderada del demandante ANGEL HERNAN HIDALGO CHACON (archivo 18)

4.- Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023) a las dos (2) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

5.- Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db27735719214ddf9bb7a09c6416266e390c3f12ad176a3eaf3da01dcd77ad**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00061-00
DEMANDANTES: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto calendado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) que rechazó, por falta de competencia, la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato pdf. Sírvasse proveer. Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por OMAR TRUJILLO POLANIA como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia.

Al respecto, sería del caso resolver el recurso interpuesto, de no observarse que la decisión recurrida no es susceptible de recursos, pues es claro el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al advertir en su inciso primero lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Resaltado propio)*

Por lo expuesto, encuentra este Despacho que no hay lugar a conceder los recursos interpuestos contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), debiéndose proceder con su rechazo por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00061-00
DEMANDANTES: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto por el abogado OMAR TRUJILLO POLANIA contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, REMITIR de manera inmediata el expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30b7655be232916e37fc2b47a0f61317472750099561c147d1e70825076ee2**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto calendarado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-14) con catorce (14) archivos en formato pdf. Sírvasse proveer. Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS como apoderado de LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...).”

En el presente caso, comoquiera que el apoderado de la demandante, siguiendo las exigencias de la norma en cita, presentó memorial en el que expresamente desiste de los recursos interpuestos frente al auto que resolvió el rechazo de la demanda, la petición elevada se despachará de manera favorable, porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata sólo de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00209-00
DEMANDANTE: LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI
DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Lo anterior, en virtud de la norma ya referida, genera la total firmeza del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) que resolvió el rechazo de la demanda. En consecuencia, declárese en firme y ejecutoriado el auto recurrido.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e15c04cbc54476c9f38acce832a75c5e32c2f8ad73a59f9b8febad02f68d2**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto calendarado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la presente demanda. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-16) con dieciséis (16) archivos en formato pdf. Sírvasse proveer. Cúcuta, 22 de noviembre de 2022.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS como apoderado de YUDY RADMID DIAZ BEDOYA contra el proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual este Juzgado resolvió rechazar la demanda.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...).”

En el presente caso, comoquiera que el apoderado de la demandante, siguiendo las exigencias de la norma en cita, presentó memorial en el que expresamente desiste de los recursos interpuestos frente al auto que resolvió el rechazo de la demanda, la petición elevada se despachará de manera favorable, porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata sólo de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2022-00222-00
DEMANDANTE: YUDY RADMID DIAZ BEDOYA
DEMANDADOS: PROTECCION S.A., COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Lo anterior, en virtud de la norma ya referida, genera la total firmeza del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió el rechazo de la demanda. En consecuencia, declárese en firme y ejecutoriado el auto recurrido.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c3f62c5b719cc0a1f3d4541d85f100cfe5199d049d43d4450d6b6661e38291**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que en el archivo 6 se admite demanda interpuesta por LUZ STELLA CORZO MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y ordenándose notificar a AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. En archivo 7 se observa memorial que el extremo gestor aporta cotejados enviados el día 23 de septiembre del 2022 a los siguientes correos:

"Para:

Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
Cristian Mauricio Gallego Soto <cmgallego@procuraduria.gov.co>;
stella corzo martinez <stellita_0322@hotmail.com>;
Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co> "

El 5 de octubre del 2022 a través de la Dra. KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ quien se enuncia como apoderada de Colpensiones, se aporta contestación de la demanda y poder. (archivo 8). El 18 de octubre del 2022 el despacho notifica a través del correo institucional a AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (archivo 09). El 18 de octubre hogaño se da alcance a la contestación por parte de Colpensiones adjuntando Historia laboral del demandante. LUZ STELLA CORZO MARTINEZ y anexos que hacen parte de lo que se evidencia como expediente administrativo del demandante y expediente administrativo del causante. En archivo 11 comité de conciliación por parte de COLPENSIONES, en el cual se concluye "*En consecuencia, se tiene que NO SE DEBE CONCILIAR, pues prospera la incompatibilidad señaladas para el caso del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del afiliado.*" A archivos 12 y 13 se allega escrito de impulso procesal por parte de la parte actora. En consecuencia, Colpensiones aportó contestación de la demanda dentro del término.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Pasa con un total de trece (13) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 13. Lo anterior para lo que sirva ordenar. San José de Cúcuta, 22 de Noviembre de 2022.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se avizora que la parte pasiva COLPENSIONES aportó a través de apoderado judicial replica al asunto.

Del ejercicio de derecho a la defensa en el acápite de las pretensiones se visualiza, que la posición de oposición se fundamente entre otras cosas porque en el: "*FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DE ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE N. 2372663 del 11 de marzo de 2022 expedida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el cual se evidencia muerte asociada a enfermedad laboral directa decreto 538 U071 COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO.*".

Así mismo, como quiera que se avizora que dicho argumento se entrelaza con el motivo de la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de LOPEZ SANCHEZ EDWARD, según resolución con radicado No. 2022_4277883 "por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida sobrevivientes- ordinaria", se ordenará VINCULAR a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. en virtud del art. 62 del C.G.P.
CUASINECESARIOS-

Respecto de AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, se notificaron y dentro del término no aportaron contestación.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

1. **Reconocer** a la Doctora KAREN LILIANA DURAN HERNANDEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1098773651 de Bucaramanga T.P 333.363 del C.S. de la J. como apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según el art. 74 del C.G.P. (archivo 08 del expediente digital folio 42)
2. **Aceptar** la contestación presentada por la apoderada judicial de Colpensiones.
3. **VINCULAR** al presente proceso a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. en virtud del art. 62 del C.G.P.- Cuasinecesario.
4. Por lo anterior, se requiere a través de la secretaría a la persona encargada de notificar, para que se sirva EFECTUAR de manera inmediata, la notificación personal del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y del presente auto que ordena la vinculación, a la **A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. al canal digital de la misma**, que se refleje en el certificado de existencia y representación que

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

deberá descargarse del RUES, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, CORRASE traslado de la demanda a través del mismo correo electrónico de notificación para que proceda a contestar la misma dentro de los términos legales.

5. Continuar el tramite sin necesidad de nueva citación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, por las razones arriba citadas.
6. REQUERIR al notificador del despacho para que se sirva COMPARTIR el link de acceso al expediente a las partes, para su conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrá revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6a6cf7157c1fceecc6ffd67491790ce09cb488a1dd42820e5b47e436ae0a9**

Documento generado en 22/11/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>